

**RESUELVE PRESENTACIONES QUE INDICA EN  
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-175-  
2020**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 225**

**Santiago, 02 de febrero de 2023**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que fija la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N°2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe/a del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-175-2020.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes generales**

1. Con fecha 3 de noviembre de 2021, a través de la Resolución Exenta N° 2379, (en adelante, "Res. Ex. N° 2379/2021") esta Superintendencia resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Asociación Deportiva de Fútbol San Joaquín Oriente (en adelante, "la titular" o "la empresa"), RUT N° 73.564.200-6, titular del complejo deportivo de fútbol "San Joaquín Oriente" (en adelante, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Camino Vecinal N° 5880, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago, **imponiendo una multa de veinte unidades tributarias anuales (20 UTA).**

2. La Res. Ex. N° 2417/2020, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue notificada por carta certificada, dirigida al domicilio del

titular, y siendo recepcionada en la oficina de correos correspondiente el 27 de noviembre de 2021 entendiéndose notificada con fecha 1 de diciembre de 2021, considerando la presunción establecida en la referida disposición. Lo anterior, consta en el código de seguimiento de Correos de Chile, N° 1178692563581, adjunto al expediente del procedimiento.

3. Con fecha 4 de febrero de 2022, el Directorio de la Asociación de Fútbol San Joaquín presentó un escrito, suscrito por Joel Rojas González, Rafael Miranda y Arturo Pardo, mediante la cual, señalan los siguiente:

3.1. Que, a través de la Res. Ex. N° 2327/2021, se impuso una multa por ruidos molestos y que dicha resolución fue encontrada en el recinto deportivo sin que nadie la en su momento la recepcionara, *“ya que ahí solo se hacen actividades en la tarde desde las 19 hrs y sábados y domingo.”*

3.2. Que, *“sabían que existía una queja de un vecino por algunos ruidos originados en el recinto con motivo de un campeonato organizado por nuestro organismo rector ARFA”.*

3.3. Que, a raíz de los problemas por ruidos molestos, se habría realizado una reunión entre las autoridades municipales de la época, los encargados del área deportiva y las respectivas juntas de vecinos involucrados y que en dicha instancia se habría acordado ocupar el recinto deportivo en horarios que no causen malestar. Al respecto, sin precisar señalan que el ruido molesto habría sido algo excepcional, a causa de la realización de un campeonato. Además, que *“en esa oportunidad, solicitamos al vecino hiciera llegar los resultados al área jurídica de la Municipalidad para dar solución a los problemas del uso hasta tarde del recinto, comprometiendo retirar la demanda y hacerla llegar a la municipalidad”*, lo cual nunca habría ocurrido.

3.4. Que, adjuntan oficio de la Municipalidad, mediante el cual los asesorarían para dejar sin efecto las multas impuestas, sin embargo, el mencionado oficio no viene acompañado a la presentación.

3.5. Por último, hacen presente que la multa sería de tal envergadura que no permitiría *“hacer beneficios a nuestros clubes afiliados”.*

4. Luego, con fecha 11 de febrero de 2022, Rafael Miranda Castañeda, en su calidad de Presidente de la Asociación de Fútbol San Joaquín Oriente, según acredita, con domicilio para estos efectos en Santa Rosa N° 2606, comuna de San Joaquín, presentó un escrito que complementa el recurso de reposición presentado con fecha 4 de febrero de 2022, y referido en el considerando anterior. Adicionalmente, adjuntó los siguientes antecedentes: (i) Certificado de vigencia y de directorio de la Asociación de Fútbol San Joaquín; (ii) documento, titulado *“Balance al 31 de Diciembre”*<sup>1</sup>; (iii) documento titulado *“Presupuesto estimativo para funcionamiento Asociación 2022”*; (iv) documento titulado *“Detalle jugadores*

<sup>1</sup> En el primer otrosí de escrito, se indica que el documento corresponde a una *“planilla con los últimos tres balances de nuestra organización.”*

por club”; y (v) Documento titulado “Bases Eliminatorias regional del campeonato nacional de clubes senior 2019”.

5. El escrito que complementa la reposición se basa en los siguientes puntos:

5.1. Que concurriría la circunstancia atenuante del artículo 40 letra i) de la LOSMA, en tanto la actividad que generó una infracción, habría sido una situación excepcional, que no se habría vuelto a producir luego de la actividad inspectiva; y que se habría instalado una reja a fin de mitigar el ruido y que dicha gestión habría sido financiada por la Municipalidad de San Joaquín.

5.2. Que concurriría la circunstancia atenuante del artículo 40 letra e) de la LOSMA, en tanto nunca habrían sido objeto de una sanción.

5.3. Que concurriría la circunstancia atenuante del artículo 40 letra f) de la LOSMA, sobre capacidad económica, debido a que contaría con escaso presupuesto para fines de implementación de medidas de mantención y/o mejoramiento de las instalaciones, lo cual se habría acrecentado a causa de la pandemia por el Covid-19, y en definitiva, que la multa de 20 UTA, sería imposible solventarla, pese a que se tendría la intención de cumplir con lo ordenado por la SMA.

5.4. Adicionalmente, se cuestiona el grado de participación a título de autor de la Asociación de Fútbol San Joaquín Oriente, debido a que, en ese entonces, la Asociación de Fútbol San Joaquín Oriente participaba un campeonato de que habría sido organizado por la Asociación Regional de Fútbol Amateur (ARFA), que sería dependiente de ANFA Nacional, por lo cual dependería de ARFA.

## II. Admisibilidad del recurso de reposición

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*” (énfasis agregado).

7. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y el plazo para interponerlos.

8. Tal como se señaló en el considerando 2 de este acto, la resolución sancionatoria se entiende notificada al titular, con fecha 1 de diciembre de 2021. La alegación que se formula respecto de la notificación de la Res. Ex. N° 2379/202, consistente en que el acto habría sido encontrado en el recinto deportivo sin que nadie la recepcionara, ya que solo habrían actividades desde las 19:00 hrs., sábados y domingos, no desvirtúa en lo sostenido por esta Superintendencia, en cuanto a la fecha y efectividad con que fue notificada la resolución sancionatoria, en tanto. La validez de la notificación no puede estar condicionada a que el titular disponga de alguien para que reciba la correspondencia en el domicilio correspondiente y que el establecimiento esté funcionando en ciertos días y a

determinado horario. La gestión, cumplió con los requisitos establecidos en artículo 46 de la Ley N° 19.880 al haberse enviado copia íntegra del acto al domicilio del interesado y entendiéndose que la notificación se practicó al tercer día siguiente de su recepción en la oficina correspondiente

9. De esta forma, considerando que la resolución impugnada se entiende notificada con fecha 1 de diciembre y el recurso de reposición fue presentado por el titular con fecha 4 de febrero de 2022, cabe estimar que el recurso interpuesto se encuentra presentado extemporáneamente ya que el plazo legal para interponerlo venció el 8 de diciembre de 2021.

10. Considerando lo recién expuesto, resulta inconducente pronunciarse respecto del resto de las alegaciones presentadas por el titular.

11. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto la Asociación de Fútbol San Joaquín Oriente, con fecha 4 de febrero de 2022 y complementado mediante el escrito de fecha 11 de febrero de 2022, en contra de la Res. Ex. N° 2379 de fecha 3 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en los considerandos 10 y 11 de la presente resolución.**

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución.** En contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, según lo dispuesto en el artículo 56 de la LOSMA.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias **y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será de beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa **deberá ser acreditado ante la Superintendencia,** dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

El sitio web de esta Superintendencia, se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link:

<https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO: Téngase presente** los antecedentes referidos en el considerando 4 de este acto.

**QUINTO:** Considerando el domicilio señalado en el escrito presentado con fecha 11 de febrero de 2022, referido en el considerando 4 de este acto, **notifíquese a la Asociación de Fútbol San Joaquín Oriente del presente acto a la siguiente dirección: Santa Rosa N°2606, comuna de San Joaquín, región Metropolitana.**

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN  
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

**Notificación por carta certificada:**

- Representante legal Asociación de Fútbol San Joaquín Oriente en Santa Rosa N° 2606, comuna de San Joaquín.
- Juan Pablo Benacchio Lillo, calle Puerto Montt N° 5757, comuna de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia de Medio Ambiente.

**ROL D-175-2020**

**Expediente N° 3161/2022**

